

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GARCÍA** contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO INDYCAR NORTE S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

Señaló el accionante que el 8 de junio de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada en el cual solicita “1. Respetuosamente y basado en los derechos que me otorga la ley 1755 de 2015, solicito que sea devuelta la suma de \$500.000 pesos a favor del suscrito por incumplimiento de la empresa CEA INDYCAR NORTE, en consecuencia, se realice la devolución de la factura identificada IND11040 cancelada el día 31 de mayo de 2021”, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela la empresa accionada ha omitido brindar respuesta a su petición.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 8 de junio de 2021.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 13 de julio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La Representante Legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO INDYCAR NORTE S.A.S. argumenta que ante el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, la misma no tiene a su cargo la prestación de algún servicio público, ni es autoridad pública, como tampoco existe una relación de subordinación o un estado de indefensión frente al accionante, por lo que el conflicto que se suscita entre las partes no da cabida al derecho de petición, el cual se ve afectado porque la relación que ha surgido se da entre dos pares, es decir en igualdad de condiciones.

Indica que el accionante el día 31 de mayo de 2021 se acerca al Centro de Enseñanza Automovilística Indycar Norte para comprar un curso de conducción categoría B1 por un valor de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000), recibiendo un abono por este, de quinientos mil pesos (\$500.000), por lo que se emite factura N° NIND11040.

Explica que dicho abono le permitía al accionante acceder a sus servicios a través de la generación de la compra de pin en la plataforma paynet, el cual se debía generar en un promedio de 24 a 72 horas a partir de la fecha de la emisión de esta, sin embargo debido a la demora en la generación del mencionado PIN, el día 8 de junio de 2021 el actor radica ante el centro de enseñanza Automovilística Indycar derecho de petición solicitando la devolución del dinero abonado y se le da contestación al mismo el día 14 de julio de 2021 estando de los tiempos estipulados mediante Decreto 491 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho para el tiempo de pandemia y se efectúa la devolución del dinero a la cuenta suministrada por el señor Luis Fernando Jiménez García.

Argumenta que en relación a la manifestación de negativa de respuesta al derecho de petición, a la que hace referencia el accionante, el 13 de julio de 2021 mediante llamada telefónica con el mismo, se hace devolución del dinero a la cuenta que este se permitió suministrar y así mismo mediante correo electrónico se le envió el soporte como constancia de la transacción electrónica realizada a la cuenta que relacionó para la devolución del abono realizado, motivo por el cual indica la configuración de un hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO INDYCAR NORTE S.A.S.**, vulneró el derecho de petición del accionante, **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GARCÍA**.

##### **4.2. Procedibilidad**

###### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GARCÍA**, actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que el Centro de Enseñanza Automovilístico INDYCAR NORTE S.A.S. es una empresa de carácter privado y si bien es cierto la misma no está a cargo de la prestación de un servicio público ni es una autoridad pública como lo alega la parte accionada, no es menos cierto que la misma es una empresa privada la cual para su creación, funcionamiento y aprobación de los programas que pueden ofertar está sujeta a la reglamentación establecida para ello por el Ministerio de Transporte y con la cual además el accionante se encuentra en situación de subordinación en virtud del contrato de enseñanza que se origina con ocasión al curso básico obligatorio de capacitación para conducir vehículo adquirido por este, razón por la cual se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 13 de julio, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 8 de

junio de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

#### **4.3 Caso Concreto**

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber radicado el 8 de junio de 2021 una petición ante el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO INDYCAR NORTE S.A.S., en el que solicita la devolución de la suma de \$500.000 pesos cancelados a la accionada el 31 de mayo de 2021 por incumplimiento de la misma al no generar el PIN para la realización del curso de conducción categoría B1 en el tiempo de 24 a 72 horas como se le había informado al señor LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GARCIA, sin que la empresa accionada se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Ahora bien, por su parte el CENTRO DE CONDUCCION AUTOMOVILÍSTICO INDYCAR NORTE S.A.S., informa que al derecho de petición radicado por el accionante el 8 de junio de 2021 se le da contestación el día 14 de julio de 2021 estando dentro los tiempos

estipulados mediante Decreto 491 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho para el tiempo de pandemia, en razón a que el 13 de julio de 2021 mediante llamada telefónica con el accionante se efectuó la devolución del dinero a la cuenta que este suministró y así mismo mediante correo electrónico se le envió el soporte como constancia de la transacción electrónica realizada a la cuenta que relaciono para la devolución del abono realizado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

*“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.”*

Igualmente la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.*

En ese orden de ideas, es claro que la petición no se atendió en tiempo, pues pese a que el Centro de Enseñanza Automovilístico accionado informó haber dado respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela el 14 de julio de 2021, ello como quiera que el pasado 13 de julio, se había comunicado vía telefónica con el señor Luis Fernando Jiménez García para solicitar el número de cuenta bancaria para consignarle la suma de dinero adeudada, no se allegó por parte de la accionada prueba que destaque que la solicitud fue resuelta en cada uno de los aspectos de su contenido, simplemente se remitió el respectivo comprobante de pago.

Tampoco se acreditó que la respuesta aducida por la accionada o que dicho comprobante fueran remitidos a la dirección de correo electrónico señalada por el peticionario, lo que destaca además, el incumplimiento al postulado de la publicidad; es decir, no ha sido enterado del derrotero de su requerimiento, lo cual vulnera los presupuestos básicos del derecho respecto del que se incoa protección, toda vez que la entidad no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 el cual dispone: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. La misma disposición establece, especialmente, *“el término de diez (10) para la resolución de peticiones de documentos e información.”*

Ahora bien, alega la accionada que no se había emitido respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, al encontrarse dentro del termino estipulado mediante Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional frente a la situación de emergencia sanitaria y económica declarada en nuestro país con ocasión a la pandemia originada por el virus COVID 19, con el cual se ampliaron los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1755 de 2015 de la siguiente manera:

*“Art.5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

***Parágrafo.*** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

No obstante, dicha disposición no es aplicable a los particulares o empresas privadas, como lo es en este caso la accionada, CEA INDYCAR NORTE S.A.S. pues el mismo se aplica a las autoridades públicas, tal como lo establece el artículo 1º de la norma en cita que dispone:

*“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

De acuerdo con la anterior disposición, la empresa aquí accionada es una empresa privada que no tiene a su cargo el cumplimiento de una función pública, motivo por el cual no le es aplicable dicha normatividad. En consecuencia y ante la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, se ordenará al representante legal del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO INDYCAR NORTE S.A.S.**, y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud elevada por el quejoso desde el pasado 8 de junio, informándole lo resuelto al lugar de notificación o dirección de correo electrónico registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GARCÍA** contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO INDYCAR NORTE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO INDYCAR NORTE S.A.S.**, y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud elevada por el quejoso desde el pasado 8 de junio, informándole lo resuelto al lugar de notificación o dirección de correo electrónico registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f50fa85017b477ae448a1a29ae7442c587845596bf20797525c0fc7**  
**edb49776**

Documento generado en 26/07/2021 04:16:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**